

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
SANTA MARTA-MAGDALENA

Rad.: 470014189-004-2019-00063-00

Demandante: METALPROYECTOS SM S.A.S, NIT 900813065-2

Demandado: MACDANIEL LTDA., NIT 800191568-1

Santa Marta, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Por memorial allegado por la apoderada de la parte demandante se solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por el artículo 461 del C. G. P. para dar aplicación a la figura de la terminación del proceso por pago total de la obligación, el despacho

RESUELVE:

**PRIMERO:** Decretase la terminación del presente proceso Ejecutivo seguido por **METALPROYECTOS SM S.A.S** contra **MACDANIEL LTDA.,** por pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas decretadas y la devolución de títulos a los demandados, si a ello hay lugar.

**TERCERO:** Desglósen los documentos que conformaron el título ejecutivo que sirvió de recaudo en el presente proceso y hágasele entrega a la parte demandada.

**CUARTO:** En firme esta providencia, archívese el expediente.

**ADVERTENCIA.** La copia de la presente decisión judicial, debidamente certificada por el sello secretarial, hace las veces de oficio y/o despacho comisorio dirigido a la entidad y/o persona responsable de la medida cautelar decretada, secuestro. (Art 111 del C.G.P.)

NOTIFIQUESE

La Juez,

  
ROCIO PATERNOSTRO ARAGON



**Hoja No. 2 Oficios Levantamiento de Medidas Cautelares**  
**Rad.: 470014189-004-2019-00063-00**  
**Demandante: METALPROYECTOS SM S.A.S, NIT 900813065-2**  
**Demandado: MACDANIEL LTDA., NIT 800191568-1**

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA MARTA  
Calle 23. No. 5-63 OFICINA 207  
OFICIO COMUNICANDO LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR

Santa Marta 25 de marzo de 2021 Oficio No. 311

Señores: **GERENTE BANCO**

Conforme a lo ordenado en el presente auto, le comunico que ha sido levantada la medida cautelar comunicada mediante Oficio No. 192 de fecha 18-MARZO-2019.  
Sírvese proceder de conformidad.



Secretaria

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA MARTA  
Calle 23. No. 5-63 OFICINA 207  
OFICIO COMUNICANDO LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR

Santa Marta 25 de marzo de 2021 Oficio No. 312

Señores: **CAMARA DE COMERCIO RIOHACHA-GUAJIRA**

Conforme a lo ordenado en el presente auto, le comunico que ha sido levantada la medida cautelar comunicada mediante Oficio No. 193 de fecha 18-MARZO-2019.  
Sírvese proceder de conformidad.



Secretaria

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA MARTA  
Calle 23. No. 5-63 OFICINA 207  
OFICIO COMUNICANDO LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR

Santa Marta 25 de marzo de 2021 Oficio No. 313

Señores: **GERENTE OTRAS CORPORACIONES-NUMERAL 8°**

Conforme a lo ordenado en el presente auto, le comunico que ha sido levantada la medida cautelar comunicada mediante Oficio No. 194 de fecha 18-MARZO-2019.  
Sírvese proceder de conformidad.



Secretaria

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
SANTA MARTA-MAGDALENA

Rad.: 470014189-004-2020-00117-00

Demandante: ARISTIDES DE JESUS VALENCIA CERVANTES, C.C. 12.556.575

Demandado: LUZ CELENA MORA SUESCUN, CC. 1.082.885.242

Santa Marta, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Por memorial suscrito por las partes se solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por el artículo 461 del C. G. P. para dar aplicación a la figura de la terminación del proceso por pago total de la obligación, el despacho

RESUELVE:

**PRIMERO:** Decretase la terminación del presente proceso Ejecutivo seguido por **ARISTIDES DE JESUS VALENCIA CERVANTES** contra **LUZ CELENA MORA SUESCUN**, por pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas decretadas y la devolución de títulos a los demandados, si a ello hay lugar.

**TERCERO:** Desglósense los documentos que conformaron el título ejecutivo que sirvió de recaudo en el presente proceso y hágasele entrega a la parte demandada.

**CUARTO:** En firme esta providencia, archívese el expediente.

**ADVERTENCIA.** La copia de la presente decisión judicial, debidamente certificada por el sello secretarial, hace las veces de oficio y/o despacho comisorio dirigido a la entidad y/o persona responsable de la medida cautelar decretada, secuestro. (Art 111 del C.G.P.)

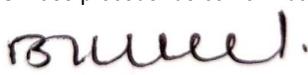
NOTIFIQUESE

La Juez,



ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

<p style="text-align: center;"> RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA</p> <p>Santa Marta, 25 de marzo de 2021 Notificado por anotación en Estado No. 045</p> <p style="text-align: center;"> BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria</p>
---

<p style="text-align: center;">JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA MARTA Calle 23. No. 5-63 OFICINA 207 OFICIO COMUNICANDO LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR</p> <p>Santa Marta <u>25 de marzo de 2021</u> Oficio No. <u>287</u> Señores: <u>SECRETARIA DE MOVILIDAD SOLEDAD-ATLANTICO</u></p> <p>Conforme a lo ordenado en el presente auto, le comunico que ha sido levantada la medida cautelar comunicada mediante Oficio No. 461 de fecha 14-09-2020. Sírvase proceder de conformidad.</p> <p style="text-align: center;"> Secretaria</p>
---

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
SANTA MARTA-MAGDALENA

Rad. No. 219-18

Demandante: EDIFICIO BAHIA CASTRO

Demandado: SOCIEDAD FERNANDEZ DE CASTRO GIRALDO S EN C

Santa Marta, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Se pronunciará esta agencia judicial sobre la posibilidad de decretar dentro del presente proceso la terminación por desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

Esta agencia judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, mediante auto de 16 de agosto de 2019 requirió a la parte demandante que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia procediera a notificar el auto que libra mandamiento de pago, actuación que no se adelantó.

El artículo 317 del que se ha hecho referencia preceptúa:

*“vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el Juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.*

Teniendo en cuenta el artículo antes citado, el despacho procede a dar aplicación al mismo, disponiendo la terminación del presente asunto.

En mérito de lo expuesto se,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Decrétese la terminación del presente proceso ejecutivo, por desistimiento tácito.

**SEGUNDO:** Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares o inscripción de la demanda si la hubiere. Líbrese el oficio correspondiente.

**TERCERO:** Como consecuencia de la anterior decisión, devuélvase la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose, previa las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

  
ROCIO PATERNOSTRO ARAGON



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
SANTA MARTA-MAGDALENA

Rad.: 470014189-004-2020-00431-00

Dte. BANCO DE OCCIDENTE S.A NIT. 890.300.279-4

Dda. SANDRA MARCELA USUGA SILVA CC. 1.082.891.064

Santa Marta, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Por memorial aportado por el apoderado de la parte demandante se solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por el artículo 461 del C. G. P. para dar aplicación a la figura de la terminación del proceso por pago total de la obligación, el despacho

RESUELVE:

**PRIMERO:** Decretase la terminación del presente proceso Ejecutivo seguido por **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** contra **SANDRA MARCELA USUGA SILVA**, por pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas decretadas y la devolución de títulos a los demandados, si a ello hay lugar.

**TERCERO:** Desglósense los documentos que conformaron el título ejecutivo que sirvió de recaudo en el presente proceso y hágasele entrega a la parte demandada.

**CUARTO:** En firme esta providencia, archívese el expediente.

**ADVERTENCIA.** *La copia de la presente decisión judicial, debidamente certificada por el sello secretarial, hace las veces de oficio y/o despacho comisorio dirigido a la entidad y/o persona responsable de la medida cautelar decretada, secuestro. (Art 111 del C.G.P.)*

NOTIFIQUESE

La Juez,

  
ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

<p style="text-align: center;"> RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA</p> <p>Santa Marta, 25 de marzo de 2021 Notificado por anotación en Estado No. 045</p> <p style="text-align: center;"> BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria</p>
--

Hoja No. 2 Oficios Levantamiento de Medidas  
Rad.: 470014189-004-2020-00431-00  
Dte. BANCO DE OCCIDENTE S.A NIT. 890.300.279-4  
Dda. SANDRA MARCELA USUGA SILVA CC. 1.082.891.064

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA MARTA  
Calle 23. No. 5-63 OFICINA 207  
OFICIO COMUNICANDO LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR

Santa Marta 25 de marzo de 2021 \_\_\_\_\_ Oficio No. 314

Señores: **UNIDAD TECNICA CONTROL VIGILANCIA Y REGISTRO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SANTA MARTA**

Conforme a lo ordenado en el presente auto, le comunico que ha sido levantada la medida cautelar comunicada mediante Oficio No. 537 de fecha 05-10-2020, respecto del automotor de placas HQM-371.

Sírvase proceder de conformidad.



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA MARTA  
Calle 23. No. 5-63 OFICINA 207  
OFICIO COMUNICANDO LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR

Santa Marta 25 de marzo de 2021 \_\_\_\_\_ Oficio No. 315

Señores: **GERENTE BANCO**

Conforme a lo ordenado en el presente auto, le comunico que ha sido levantada la medida cautelar comunicada mediante Oficio No. 538 de fecha 05-10-2020.

Sírvase proceder de conformidad.



Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA  
[J04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

RAD. - 47-001-41-89-004-2020-00479-00

Demandante: JOSE ALFREDO GOMEZ QUIROZ

Demandado: MAGALY RIVADENEIRA MELO

Santa Marta, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el memorial presentado por el apoderado de la parte demandante y por ser procedente lo solicitado, el Despacho accede a su pedimento; en consecuencia, emplácese a la demandada MAGALY RIVADENEIRA MELO, de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del Código General del Proceso y en concordancia con el artículo 10 del Decreto No 806 del 04 de junio del 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, ordenando que por Secretaría se efectúe la publicación en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, incluyendo el nombre de los sujetos emplazados, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

NOTIFIQUESE,  
La Juez

**ROCIO PATERNOSTRO ARAGON**

<p>RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA</p> <p>Santa Marta, 25 de marzo de 2021 Notificado por anotación en Estado No. 045</p> <p><b>BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ</b> Secretaría</p>
--

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
SANTA MARTA-MAGDALENA**

Rad. 470014189004-2020-00522-00  
Dte. JULIETA CAMACHO MAYA CC. 51.651.792  
Ddos. ROBINSON PEÑA MORAN CC. 85.370.607 Y OTROS

Santa Marta, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

En memorial allegado virtualmente por la demandante se solicita el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en contra del demandado ROBINSON PEÑA MORAN.

Dispone el Num. 1° del Art. 597 del C. G. P., que se levantará el embargo y secuestro, si se pide por quien solicitó la cautela, siendo éste el caso que nos ocupa se accederá a ello, en consecuencia, se aceptará la petición de la parte ejecutante y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas por auto adiado 16 de diciembre de 2020.

Por lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

PRIMERO: **Levántese la medida cautelar** decretada sobre la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente SMLMV que devengue el demandado **ROBINSON PEÑA MORAN** como empleado de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA, mediante auto adiado 16 de diciembre de 2020, por lo expuesto en la parte considerativa del presente auto.

SEGUNDO. Líbrense los correspondientes oficios, comunicando el levantamiento de la medida cautelar.

**ADVERTENCIA. La copia de la presente decisión judicial, debidamente certificada por el sello secretarial, hace las veces de oficio y/o despacho comisario dirigido a la entidad y/o persona responsable de la medida cautelar decretada, secuestro. (Art 111 del C.G.P.)**

NOTIFIQUESE.

La Juez,

  
**ROCIO PATERNOSTRO ARAGON**

  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE  
SANTA MARTA

Santa Marta, 25 de marzo de 2021  
Notificado por anotación en Estado No. 045

  
BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ  
Secretaria

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA MARTA  
OFICIO COMUNICANDO LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR

Santa Marta 25 de marzo de 2021 Oficio No. 316

Señor: **PAGADOR SECRETARIA DE EDUCACION  
DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA**

Conforme a lo ordenado en el presente auto, le comunico que ha sido levantada la medida cautelar comunicada mediante Oficio No. 855 de fecha 18 de diciembre de 2020, respecto del señor **ROBINSON PEÑA MORAN**.  
Sírvasse proceder de conformidad.

  
Secretaria

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
SANTA MARTA-MAGDALENA

Rad: No. 47-001-4189004-2.019-00562-00

Santa Marta, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

En memorial allegado el 11 de marzo de la corriente anualidad, las partes conjuntamente, solicitan se decrete la suspensión del presente proceso por el término de seis (6) meses.

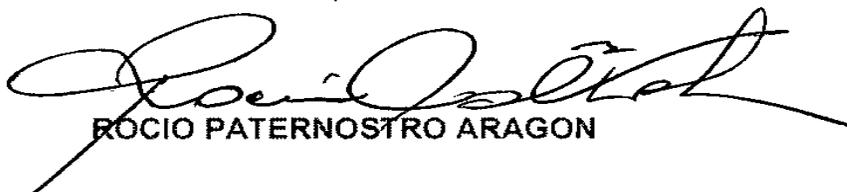
Siendo que la solicitud ha sido elevada de común acuerdo por las partes por haberse llegado a un convenio de pago, por un tiempo determinado, se estima procedente acceder a lo peticionado por ajustarse a lo previsto en el artículo 161-2 del Código General del Proceso, por tanto, se

RESUELVE:

**PRIMERO:** Decretar la suspensión del presente proceso Ejecutivo promovido por **COOPMULTISERVICIOS VILLANUEVA LTDA.** contra **ROSIRIS DEL CARMEN AHUMADA MARQUEZ, ELVIS EDUARDO RAMIREZ AHUMADA y WILLMAN AHUMADA MARQUEZ,** por el término de **seis (6) meses,** contados a partir de la ejecutoria del presente auto.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

  
ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

<p style="text-align: center;"> RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA</p> <p>Santa Marta, 25 de marzo de 2021 Notificado por anotación en Estado No. 045</p> <p style="text-align: center;"> BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria</p>
--

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
SANTA MARTA-MAGDALENA

Rad. No. 47-001-40-03-009-2015-00617-00  
Dte. COOMUNIDAD  
Ddo. MAGALIS CANDELARIO MARTINEZ Y OTRO

Santa Marta, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado que durante el traslado a la parte demandada no se hizo objeción alguna y por encontrarse ajustada a los parámetros fijados por las partes y la Ley, se imparte aprobación a la liquidación actualizada de crédito que antecede de acuerdo con lo normado por el Art. 446 del C. General del proceso.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



**ROCIO PATERNOSTRO ARAGON**

 <p>RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA</p> <p>Santa Marta, 25 de marzo de 2021 Notificado por anotación en Estado No. 045</p>  <p>BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria</p>
--

SANTA MARTA, 12 de marzo de 2021. Se procede a efectuar por secretaría la correspondiente liquidación de costas.

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 363.100
NOTIFICACION	\$ 50.700
TOTAL	\$ 413.800

SON: CUATROCIENTOS TRECE MIL OCHOCIENTOS PESOS.

BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ  
Secretaria

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
SANTA MARTA-MAGDALENA

Rad. No. 47-001-4189004-2.019-00684-00  
Dte. SUMA SOCIEDAD COOPERATIVA LTDA.  
Ddo. ARMANDO VALENCIA RODRIGUEZ

Santa Marta, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado que durante el traslado a la parte demandada no se hizo objeción alguna y por encontrarse ajustada a los parámetros fijados por las partes y la Ley, se imparte aprobación a la liquidación de crédito que antecede, de acuerdo con lo normado por el Art. 446 del C. General del proceso.

Por otro lado, se aprueba la liquidación de costas realizada por secretaría, de conformidad con lo previsto en el Artículo 366 Ibídem.

NOTIFIQUESE.  
La Juez,

  
ROCIO PATERNOSTRO ARAGON



**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
SANTA MARTA-MAGDALENA**

Rad.: 47-001-4189004-2019-01132-00  
Dte: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A., NIT 830089530-6  
Ddo: LUIS EDUARDO SUAREZ LOPEZ, C.C. 79.491.249

Santa Marta, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Por escrito allegado por la apoderada de la parte actora se solicita a este estrado judicial la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora. Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por el artículo 461 del C. General del Proceso para dar aplicación a la figura de la terminación del proceso, el Despacho accederá a decretarla en consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Decretase la terminación del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real promovido por **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.** contra **LUIS EDUARDO SUAREZ LOPEZ**, por pago de las cuotas en mora.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas decretadas.

TERCERO: Desglósen los documentos que conformaron el título ejecutivo que sirvió de recaudo en el presente proceso y hágasele entrega a la parte demandante, con la constancia que la obligación y la garantía continúan vigentes.

CUARTO: En firme esta providencia, archívese el expediente.

**ADVERTENCIA.** La copia de la presente decisión judicial, debidamente certificada por el sello secretarial, hace las veces de oficio y/o despacho comisorio dirigido a la entidad y/o persona responsable de la medida cautelar decretada, secuestro. (Art 111 del C.G.P.)

NOTIFIQUESE.  
La Juez,

  
**RÓCIO PATERNOSTRO ARAGON**

<p> RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA</p> <p>Santa Marta, 25 de marzo de 2021 Notificado por anotación en Estado No. 045</p> <p> BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria</p>
---

<p>JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA MARTA Calle 23. No. 5-63 OFICINA 207 OFICIO COMUNICANDO LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR</p> <p>Santa Marta <u>25 de marzo de 2021</u>      Oficio No. <u>291</u></p> <p>Señor: <u>REGISTRADOR INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SANTA MARTA</u></p> <p>Conforme a lo ordenado en el presente auto, le comunico que ha sido levantada la medida cautelar comunicada mediante Oficio No. 596, sin fecha, respecto del inmueble distinguido con M.I. No. 080-33286. Sírvase proceder de conformidad.</p> <p> Secretaria</p>
---

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
SANTA MARTA-MAGDALENA

Rad. No. 1213-19

Demandante: EDIFICIO AMBAR OCEANIC

Demandado: KATIA MARCELA PACHON PARDO

Santa Marta, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Se pronunciará esta agencia judicial sobre la posibilidad de decretar dentro del presente proceso la terminación por desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

Esta agencia judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, mediante auto de 26 de noviembre de 2020 requirió a la parte demandante que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia procediera a notificar el auto que libra mandamiento de pago, actuación que no se adelantó.

El artículo 317 del que se ha hecho referencia preceptúa:

*“vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el Juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.*

Teniendo en cuenta el artículo antes citado, el despacho procede a dar aplicación al mismo, disponiendo la terminación del presente asunto.

En mérito de lo expuesto se,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Decrétese la terminación del presente proceso ejecutivo, por desistimiento tácito.

**SEGUNDO:** Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares o inscripción de la demanda si la hubiere. Líbrese el oficio correspondiente.

**TERCERO:** Como consecuencia de la anterior decisión, devuélvase la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose, previa las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

  
ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

<p style="text-align: center;"> RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA</p> <p>Santa Marta, 25 de marzo de 2021 Notificado por anotación en Estado No. 045</p> <p style="text-align: center;"> BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria</p>
--

SANTA MARTA, 15 de marzo de 2021. Se procede a efectuar por secretaría la correspondiente liquidación de costas.

AGENCIAS EN DERECHO \$ 550.000

TOTAL \$ 550.000

SON: QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS.

BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ  
Secretaria

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
SANTA MARTA-MAGDALENA

Rad. No. 47-001-4189004-2.019-01226-00  
Dte. ANDRES ALBERTO SANCHEZ LARA  
Ddo. JOSE ANTONIO MARCHENA HERNANDEZ

Santa Marta, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado que durante el traslado a la parte demandada no se hizo objeción alguna y por encontrarse ajustada a los parámetros fijados por las partes y la Ley, se imparte aprobación a la liquidación de crédito que antecede por valor de \$16.599.000, de acuerdo con lo normado por el Art. 446 del C. General del proceso.

Por otro lado, se aprueba la liquidación de costas realizada por secretaría, de conformidad con lo previsto en el Artículo 366 Ibídem.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

  
ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

